



**EXPEDIENTE N°** : 1710-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : OLEODUCTO NORPERUANO – ESTACIÓN 9  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUARMACA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. al haberse acreditado que en la Estación 9 no se realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., toda vez que subsanó la conducta infractora.*

*Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A. en los siguientes extremos:*

- (i) *Falta de impermeabilización en el área estanca del Tanque 9D1 de la Estación 9, debido a que no se ha verificado la comisión de la conducta infractora.*
- (ii) *Exceso de los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno en los trimestres I, II, III y IV del año 2011 respecto del Motogenerador 9MG-4.*

*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 30 de enero del 2015



**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano operado por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003512<sup>1</sup> y analizados mediante el Informe de Supervisión N° 381-2012-OEFA/DS del 15 de mayo del 2012<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2083-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> emitida el 28 de noviembre del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo<sup>5</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el área estanca del Tanque 9D1 de la Estación 9, Petroperú no habría cumplido con realizar la debida impermeabilización.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3500 UIT
2	En la Estación 9, Petroperú no habría cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
3	Petroperú habría excedido los LMP para emisiones gaseosas de los parámetros Partículas y Óxidos de	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de	Hasta 2000 UIT



<sup>1</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 49 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 51 al 57 del Expediente.

<sup>4</sup> Notificada el 5 de diciembre del 2014. Folio 58 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 56 y reverso del Expediente.



	Nitrógeno en el I, II, III y IV Trimestre del año 2011, respecto del Motogenerador 9MG-4.	por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	
--	---	---	---	--

4. El 30 de diciembre del 2014, Petroperú presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>6</sup>:

**A. CUESTIONES PROCESALES:**

La presunta vulneración al derecho de defensa y a los principios de debido procedimiento y a la observancia del debido proceso respecto de los Hechos detectados N° 1 y N° 2

- (i) Las presuntas conductas infractoras referidas a que Petroperú: (i) no habría realizado la debida impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque 9D1 de la Estación 9, y (ii) la inadecuada segregación de residuos, no se encuentran recogidas en el Acta de Supervisión N° 003512 ni fueron recomendadas por el supervisor, lo cual vulneró su derecho de defensa y el principio referido a la observancia del debido proceso, regulados en los Numerales 3 y 14 del Artículo 139° de la Constitución Política, debido a que no se le otorgó la oportunidad de levantar los cargos imputados.

La presunta vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, causalidad y presunción de licitud respecto del Hecho imputado N° 1

- (i) La Subdirección de Instrucción e Investigación no realizó una interpretación sistemática de las normas correspondientes al subsector hidrocarburos, toda vez que omitió considerar las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM (en adelante, RSAH) y sus modificatorias, así como el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en adelante, RTHD). A través de estos dispositivos legales, se determinó las competencias funcionales del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), por lo que el aspecto técnico y de seguridad de las instalaciones petroleras es competencia exclusiva del OSINERGMIN, mientras que el OEFA es competente para evaluar el cumplimiento de los programas del manejo ambiental.
- (ii) No ha incumplido ninguna norma de Seguridad de Instalaciones, ya que la intervención del OEFA en temas de seguridad es posterior al vencimiento del plazo de la Auditoría Técnica que debía realizar el OSINERGMIN en sus instalaciones. Por consiguiente, a la fecha de la visita de supervisión del OEFA, no resultaba exigible el requerimiento de una zona estanca impermeabilizada, en la medida que el OSINERGMIN no había cumplido con lo dispuesto en los Artículos 130° y 131° del RSAH y el RTHD. Pese al tiempo transcurrido, el OSINERGMIN no ha realizado la auditoría técnica en sus instalaciones.



<sup>6</sup> Folios del 60 al 71 del Expediente.



- (iii) En estricta aplicación de los citados decretos, la Dirección General de Hidrocarburos del OSINERGMIN debió realizar una auditoría a las Instalaciones y Estaciones del Oleoducto Norperuano, el cual se encontraba operativo desde el año 1976 y al momento de la entrada en vigencia del RSAH. No obstante, la Dirección General de Hidrocarburos nunca llevó a cabo ni encargó la ejecución de la Auditorías Técnicas Completas del Oleoducto Norperuano, situación que tampoco fue regularizada cuando el OSINERGMIN asumió las funciones de supervisión y fiscalización en el sector Hidrocarburos.
- (iv) Al notar dicha irregularidad, el Ministerio de Energía y Minas realizó las correcciones correspondientes mediante la emisión del Decreto Supremo N° 017-2013-EM-Minas vigente desde el 1 de junio del 2013, el cual establece el Procedimiento para la Adecuación de las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el RSAH.
- (v) Teniendo en cuenta lo señalado en el literal b) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en concordancia con los Artículos 131° y siguientes del RSAH, Petroperú no habría incurrido en la presunta infracción que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador.
- (vi) Por consiguiente, se ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, causalidad y presunción de licitud recogidos en los Numerales 1, 4, 8 y 9 del Artículo 230° de la LPAG respectivamente, puesto que conforme a lo dispuesto en el RPAS, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha cumplido con investigar ni determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de Fiscalización Ambiental del OEFA, debido a una error en la interpretación de la normatividad vigente.

Presunta vulneración del principio de tipicidad respecto del Hecho imputado N° 2

- (i) En el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), no se establece expresamente que los recipientes que aíslan los residuos sólidos deban contar con tapa de protección con la finalidad de evitar el contacto con el medio ambiente. Por consiguiente, la imputación del OEFA sobre el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos se sustenta en una interpretación unilateral y extensiva de los referidos artículos, lo cual vulnera el principio de tipicidad contenido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG.



**B. HECHOS IMPUTADOS**

Hecho imputado N° 1: En el área estanca del Tanque 9D1 de la Estación 9, Petroperú no habría cumplido con realizar la debida impermeabilización.

- (i) Se ha vulnerado el principio de debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2. del Artículo IV de la LPAG, puesto que no existe ningún elemento de



prueba que permita sustentar que el Tanque 9D1 no se encontraba impermeabilizado.

- (ii) En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que dicha observación se encuentra levantada parcialmente. No obstante, conforme puede apreciarse en el Acta de Supervisión N° 003512, la observación sólo estuvo orientada al retiro del agua depositada en las losas de concreto de la zona estanca, ya que al existir una losa de concreto no podía exigirse una impermeabilización de la zona estanca.
- (iii) En el Acta de Supervisión N° 003512 no se consignó recomendación ni observación con relación a la impermeabilización de la zona estanca.
- (iv) No existe ningún elemento de prueba que permita sustentar que el Tanque 9D1 no se encontraba impermeabilizado. Afirmó que el mismo se encuentra en una zona de concreto y los espacios entre las losas se encuentran sellados con base asfáltica, conforme se observa en el registro fotográfico que presenta. El agua existente proviene de las lluvias o como se refiere en el Acta de Supervisión N° 003512 a "lluvias intensas".
- (v) Realizó la limpieza de las cunetas y la evacuación del agua de la zona estanca, por lo que la observación se encontraría levantada en un 100%. Para acreditar lo señalado, presenta un registro fotográfico.
- (vi) Cambió con posterioridad algunas de las losas de la zona estanca del Tanque 9D para asegurar su calidad. Para acreditar lo señalado, adjuntó un registro fotográfico, la Orden de Trabajo Interna N° OPOL-154-2013, la Orden de Trabajo Interna N° OPOL-155-2013, la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200011845 y la factura N° 0000051.

Hecho imputado N° 2: En la Estación 9, Petroperú no habría cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

- (i) Los residuos sólidos peligrosos no se encontraban expuestos al aire libre ni a la lluvia y el viento, sino embolsados dentro de contenedores metálicos rotulados en un recinto cerrado y techado denominado "Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación 9", el mismo que reúne las condiciones técnicas requeridas por el Artículo 48° del RPAAH y por el Artículo 10° del RLGRS.
- (ii) El almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos se encuentra aislado, techado, con acceso restringido y con las medidas de seguridad pertinentes, por lo que los residuos están debidamente segregados en contenedores y se ubican sobre parihuelas metálicas aislándolos del suelo. Por otra parte, los cilindros no contienen líquido que origine su evaporación o lixiviado, por lo que no pueden ser agentes contaminantes ni generar derrames.
- (iii) Conforme al Artículo 38° del RLGRS, los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. En cumplimiento de dicha norma, indicó que sus residuos son segregados y embolsados en contenedores metálicos rotulados, los que se encuentran sobre parihuelas metálicas que evitan el contacto con el suelo,





el mismo que tiene una capa de cemento que lo impermeabiliza y evita filtraciones al suelo.

- (iv) Colocó tapas a los contenedores para el manejo de residuos en general el 12 de marzo del 2012, hecho verificado por el OEFA en el Informe de Supervisión N° 381-2012-OEFA/DS.
- (v) Adjuntó la Orden de Trabajo Interna N° UOCC-E9-37-2012 mediante la cual indicó que habría cumplido con absolver la observación detectada por el OEFA en el plazo concedido. Asimismo, adjuntó un print de pantalla del correo electrónico enviado el 17 de marzo del 2012 por el Ingeniero Godofredo Enrique García Monterroso Vega al Ingeniero Alberto Amesquita, representante del OEFA en el cual se indicaría que procedió a colocar las tapas a los cilindros que contenían residuos sólidos peligrosos ubicados en el almacén temporal, por lo que las observaciones formuladas en el Acta de Supervisión se encontrarían levantadas al 100%.

Hecho imputado N° 3: Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno en el I, II, III y IV trimestre del año 2011, respecto del Motogenerador 9MG-4

- (i) El equipo motogenerador de generación térmica es utilizado en la industria en general como motor doméstico y no como motor industrial. Son utilizados para la atención de la energía eléctrica de las instalaciones de la Estación 9.
- (ii) Los equipos materia de la supuesta infracción fueron fabricados antes de la entrada en vigencia del RPAAH, siendo que el inciso b) de la Primera Disposición Transitoria reconoce la existencia de instalaciones preexistentes y aquellas próximas a iniciarse, aspectos que no fueron evaluados al momento de calificar las presuntas infracciones.
- (iii) La Gerencia Oleoducto, responsable del Oleoducto Norperuano, cumple el Estándar de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para la calidad de aire. Se debe tener en cuenta que el volumen emitido por los equipos de generación es pequeño comparado con el alto volumen del cuerpo receptor que genera una alta dispersión. Para acreditar lo señalado, adjunta el Informe del Monitoreo Trimestral de los últimos tres años, cuyos valores estarían muy por debajo de los LMP.
- (iv) El Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM) establece en su Anexo N° 1 que los Límites Máximos Permisibles sólo son aplicables a las actividades de Procesamiento y Refinación de petróleo, así como para las actividades de Explotación.
- (v) Por tanto, dado que realiza actividades de transporte de Hidrocarburos por ductos, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del mencionado Decreto Supremo.
- (vi) Presentó copia del contrato de concesión definitiva para el transporte de hidrocarburos líquidos por el Oleoducto Norperuano, aprobado por Decreto Supremo N° 038-94-1994 suscrito por el Ministerio de Energía y Minas y





Petroperú que acreditaría que su giro de negocio es el de transporte de hidrocarburos por ductos, actividad que no ha sido regulada por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

- (vii) Efectuó los correspondientes mantenimientos al Motogenerador 9MG4 de la Estación 9 con la finalidad de reducir las emisiones de gases contaminantes (particulados y óxidos de nitrógeno), de acuerdo al plan anual establecido. Para acreditar lo señalado, adjuntó una fotografía en la cual se observaría los mantenimientos preventivos efectuados, así como el cuaderno de servicio de mantenimiento preventivo de 6 0000 horas de la Cía. Ferreyros.
- (viii) Mediante Resolución Directoral N° 731-2014-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA señaló que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM es de aplicación a las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Subsector Hidrocarburos. Dicha resolución señala que la Estación 7 del oleoducto Nor Peruano, parte del sistema de transporte por ductos operado por Petroperú, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, ya que la norma resulta exigible solo a las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo, procediendo así a archivar el procedimiento administrativo sancionador.
- (ix) De conformidad con el Principio de Predictibilidad regulado en el Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conocido también en la doctrina del Derecho Administrativo como el Principio de Seguridad Jurídica o de Certeza, ante dos casos similares en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad, la autoridad no podrá tener dos pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos. Por lo tanto, corresponde que en el presente caso se declare el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
  - (i) Primera cuestión procesal: Si se han vulnerado el derecho de defensa y el principio referido a la observancia del debido proceso recogidos en los Numerales 3 y 14 del Artículo 139° de la Constitución Política, y el principio de debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2. del Artículo IV de la LPAG respecto de los hechos imputados N° 1 y 2.
  - (ii) Segunda cuestión procesal: Si se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, causalidad y presunción de licitud recogidos en los Numerales 1, 4, 8 y 9 del Artículo 230° de la LPAG respecto del hecho imputado N° 1.
  - (iii) Tercera cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG respecto del hecho imputado N° 2.
  - (iv) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú cumplió con realizar la debida impermeabilización en el área estanca del Tanque 9D1 de la Estación 9.





- (v) Segunda cuestión en discusión: Si en la Estación 9, Petroperú cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.
- (vi) Tercera cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno en el I, II, III y IV Trimestre del año 2011, respecto del Motogenerador 9MG-4.
- (vii) Cuarta cuestión en discusión: Si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

### III. CUESTION PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>7</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

<sup>7</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes*

*correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*







- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literal es a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literal es a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literal es a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya



desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
  12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### A. CUESTIONES PROCESALES

13. Las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>9</sup>.
15. En consecuencia, el Acta de Supervisión N° 003512 y el Informe de Supervisión N° 381-2012-OEFA/DS correspondientes a la supervisión realizada el 10 de marzo del 2012 a la Estación N° 9 del Oleoducto Norperuano operado por Petroperú constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información

<sup>8</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión procesal: La presunta vulneración al derecho de defensa, el principio de debido procedimiento y a la observancia del debido proceso respecto de los hechos imputados N° 1 y 2**

**IV.1.1 Marco Teórico: El derecho de defensa, el principio de debido procedimiento y la observancia del debido proceso**

16. El Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú recoge el derecho constitucional al **debido proceso**, el cual establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional<sup>10</sup>.
17. De otra parte, el Numeral 14 del Artículo 139° del referido cuerpo normativo recoge como un principio de la función jurisdiccional el **principio a no ser privado del derecho de defensa** en ningún estado del proceso<sup>11</sup>.
18. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo constituye una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales son los siguientes<sup>12</sup>:
  - Posibilidad de recurrir la decisión en el procedimiento administrativo
  - Posibilidad de recurrir la decisión en la vía judicial
  - Posibilidad de presentar pruebas de descargo
  - La obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción.

<sup>10</sup> Constitución Política del Perú  
"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.  
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

<sup>11</sup> Constitución Política del Perú de 1993.  
"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.  
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

<sup>12</sup> A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-PA (fundamento 25) y en el Expediente N° 6785-2006-PA/TC (fundamento 10), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".



- La garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.
19. Sobre la base del marco constitucional establecido, el Numeral 1.2. del Artículo IV de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio de debido procedimiento**, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso<sup>13</sup>.
  20. El Tribunal Constitucional ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración<sup>14</sup>.
  21. En este sentido, el principio del debido procedimiento comprende a todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo. Entre estos, se encuentran los siguientes:
    - (i) El derecho a exponer sus argumentos (derecho a exponer las razones y defensas del imputado antes de la emisión de las imputaciones o resoluciones del expediente).
    - (ii) El derecho a ofrecer y producir prueba (derecho a presentar medios de prueba, a exigir que la Administración produzca y actúe los medios ofrecidos, a contradecir las pruebas de cargo, y la de controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción, y a que se valoren la prueba aportada).
    - (iii) El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho (derecho a que las resoluciones del procedimiento sancionador hagan expresa consideración de los argumentos de Derecho y de hecho que los motivan y, en particular, de la graduación de la sanción a aplicarse).

#### IV.1.2 Análisis y aplicación al caso en concreto

22. Petroperú alegó que las presuntas conductas infractoras referidas a que: (i) no habría realizado la debida impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque 9D1 de la Estación 9; y (ii), la inadecuada segregación de residuos, ambas recogidas en el Informe de Supervisión, no se encuentran consignadas en el Acta de Supervisión N° 003512 ni fueron recomendadas por el supervisor, lo cual vulneró su derecho de defensa y el principio referido a la observancia del debido proceso, regulados en los Numerales 3 y 14 del Artículo 139° de la



<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:  
 (...)

**3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."*

<sup>14</sup> A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica."*



Constitución Política, debido a que no se le otorgó la oportunidad de levantar los cargos imputados.

23. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 12° del RPAS<sup>15</sup>, la resolución de imputación de cargos deberá contener una descripción clara de los actos u omisiones que podieran constituir infracción administrativa; las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones; el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, y los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.
24. El Artículo 9° del RPAS establece que la imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora<sup>16</sup>.
25. El 5 de diciembre del 2014 mediante Cédula de Notificación N° 3132-2014<sup>17</sup>, se notificó a Petroperú el inicio del presente inicio del procedimiento administrativo, otorgándole un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS<sup>18</sup>.
26. En el presente caso, contrariamente a lo indicado por Petroperú, en el Acta de Supervisión N° 003512 se dejó constancia de la existencia de un afloramiento de agua y adicionalmente, de recipientes metálicos de residuos sólidos sin su respectiva tapa, descripciones que sirvieron de sustento para el inicio del presente procedimiento contra el administrado en estos extremos:
- "En zona estanca existe afloramiento de agua en varios puntos que vienen deteriorando la base (...) Varios recipientes metálicos de residuos sólidos se encontraban sin la respectiva tapa de protección. Requiere dotarlos de las mismas*
- Plazo fijado: 5 días".*
27. En atención a ello, no existe vulneración al derecho de defensa y a los principios alegados por Petroperú, toda vez que además del plazo otorgado en el Acta de

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

*"Artículo 12°.- Contenido de la resolución de imputación de cargos*

*La resolución de imputación de cargos deberá contener:*

*(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;*  
*(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;*  
*(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;*  
*(iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;*  
*(v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."*

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

*"Artículo 9°.- De la imputación de cargos*

*9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.*

*9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.*

*9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador".*

<sup>17</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>18</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

*"Artículo 13°.- Presentación de descargos*

*13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.*

*13.2 En su escrito de descargos, el administrado imputado podrá solicitar el uso de la palabra."*





Supervisión N° 003512 para la correspondiente subsanación, se otorgó a Petroperú el plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, por lo que la Resolución Subdirectoral N° 2083-2014-OEFA/DFSAI/SDI cumplió todos los requisitos establecidos en el Artículo 12° del RPAS y fue debidamente notificada.

28. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde indicar que la Autoridad Instructora tiene la facultad de, en virtud de todos los medios probatorios que obren en el expediente adicionales al Acta de Supervisión, tales como registros fotográficos, informes de ensayo, monitoreos, entre otros documentos, añadir los cargos que considere pertinentes contra el administrado investigado, de conformidad con lo establecido en el citado Artículo 9° del RPAS.

#### IV.2 Segunda cuestión procesal: La presunta vulneración a los principios de legalidad, tipicidad, causalidad y presunción de licitud respecto del hecho imputado N° 2

##### IV.2.1 Marco Teórico: Los principios de legalidad, tipicidad, causalidad y presunción de licitud

29. El **principio de legalidad** constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
30. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG<sup>19</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
31. Al respecto, de conformidad con lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG<sup>20</sup>, la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer a un administrado, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
32. De otra parte, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio de tipicidad**, el cual

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador  
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:

(...)  
3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.**  
(...)"





dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>21</sup>.

33. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
34. En la misma línea, la doctrina señala que "la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"<sup>22</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
35. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
36. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>23</sup>.
37. Por su parte, el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG recoge el **principio de causalidad** el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario<sup>24</sup>.

21

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

22

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

23

Disponible en: <http://tc.qob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

24

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".





38. Respecto de este principio, Morón Urbina ha señalado que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, el cual se refiere a que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>25</sup>.
39. Respecto del principio de **presunción de licitud**, este se encuentra recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario<sup>26</sup>.
40. El referido principio corresponde a la presunción de inocencia que rige en materia penal y cuya observancia se traduce en una serie de cargas para las entidades de la Administración que actúen en ejercicio de potestades de sanción.<sup>27</sup>
41. Así, el artículo 235.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos a efectos de determinar la existencia de la responsabilidad susceptible de sanción<sup>28</sup>.
42. Por estas consideraciones, el principio de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.

#### IV.2.2 Análisis y aplicación al caso en concreto

43. Petroperú alegó que se vulneró los principios de legalidad, tipicidad, causalidad y presunción de licitud, toda vez que la Subdirección de Instrucción e Investigación no ha efectuado una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico referido al subsector hidrocarburos en tanto que no consideró lo dispuesto en el RSAH y en el RTHD. A través de estos reglamentos, se determinó las competencias

<sup>25</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.782.

<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:  
(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>27</sup> A través de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, el colegiado hace un breve análisis respecto a este principio, conceptualizándolo como el derecho a la presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:

*"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".*

<sup>28</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador  
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:  
(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción (...)"







funcionales del OSINERGMIN y del OEFA de tal manera que la parte técnica y de seguridad de las instalaciones petroleras es competencia exclusiva del OSINERGMIN, mientras que el manejo ambiental y el cumplimiento de los programas del manejo ambiental corresponde al OEFA.

44. El administrado indicó que no ha incumplido ninguna norma de Seguridad de Instalaciones, ya que la intervención del OEFA en temas de seguridad es posterior al vencimiento del plazo de la Auditoría Técnica que debía realizar el OSINERGMIN en sus instalaciones. Por consiguiente, a la fecha de la visita de supervisión del OEFA, no resultaba exigible el requerimiento de una zona estanca impermeabilizada, en la medida que el OSINERGMIN no había cumplido con lo dispuesto en los Artículos 130° y 131° del RSAH y el RTHD. Pese al tiempo transcurrido, el OSINERGMIN no ha realizado la auditoría técnica en sus instalaciones.
45. Petroperú agregó que en estricta aplicación de los citados decretos, la Dirección General de Hidrocarburos del OSINERGMIN debió realizar una auditoría a las Instalaciones y Estaciones del Oleoducto Norperuano, las cuales se encontraban operativas desde el año 1976 y al momento de la entrada en vigencia del RSAH. No obstante, la Dirección General de Hidrocarburos nunca llevó a cabo ni encargó la ejecución de la Auditorías Técnicas Completas del Oleoducto Norperuano, situación que tampoco fue regularizada cuando el OSINERGMIN asumió las funciones de supervisión y fiscalización en el sector Hidrocarburos.
46. Adicionalmente, Petroperú señaló que al notar dicha irregularidad, el Ministerio de Energía y Minas realizó las correcciones correspondientes mediante la emisión del Decreto Supremo N° 017-2013-EM-Minas vigente desde el 1 de junio del 2013, el cual establece el Procedimiento para la Adecuación de las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el RSAH.
47. Por último, Petroperú indicó que teniendo en cuenta lo señalado en el literal b) del Artículo 43° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 131° y siguientes del RSAH, Petroperú no habría incurrido en la presunta infracción que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador.
48. Al respecto, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>29</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA. El Artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325<sup>30</sup> establece como



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

**"Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."*

<sup>30</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325

**"Artículo 11.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

(...)



funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

49. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>31</sup> establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
50. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo del 2011 como la fecha en que correspondería asumir dichas funciones.
51. Habiendo esclarecido las normas de transferencia de competencia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, corresponde evaluar la aplicación del Literal c) del Artículo 43° del RPAAH en el presente caso.
52. El RPAAH tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos durante su ciclo de vida, con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido<sup>32</sup>.
53. Se debe entender por gestión ambiental al conjunto de decisiones, generales o específicas, y de acciones relacionadas con la política y la legislación ambiental<sup>33</sup>.

*c) Función fiscalizador y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

<sup>31</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325  
"Primera.-

(...)

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisor, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndose en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)."*

<sup>32</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias".*

<sup>33</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 4°.- Definiciones

(...)





54. Por su parte, el RSAH y el RTHD son normas aplicables en el ámbito de seguridad de almacenamiento y transporte de hidrocarburos, a diferencia del RPAAH que recoge obligaciones dirigidas a regular la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos.
55. Así, el RSAH tiene como finalidad establecer las normas que garanticen un procedimiento adecuado, eficaz y oportuno que permita que las actividades de almacenamiento de hidrocarburos se lleven a cabo dentro de un marco de seguridad para el trabajador y se brinde un buen servicio al usuario, conforme a lo señalado en su parte considerativa<sup>34</sup>.
56. En efecto, conforme al Artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM (modificatoria del RSAH) se estableció literalmente que las instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos de refinerías y plantas de abastecimiento serán objeto de una revisión técnica a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de la seguridad<sup>35</sup>:

*"Artículo 1°.- Las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica, a cargo del OSINERGMIN, a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de seguridad contenidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del mencionado Reglamento".*

(El subrayado es agregado)

*Gestión Ambiental.- Conjunto de decisiones, generales o específicas, y de acciones relacionadas con la política y la legislación ambiental.  
(...)"*

- <sup>34</sup> Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM

**"CONSIDERANDO:**

*Que, el Artículo 73 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, dispone que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá constituir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos y de sus productos derivados con sujeción a los reglamentos que dicte el Ministerio de Energía y Minas;*

*Que, en tal sentido, es necesario dictar las normas que garanticen un procedimiento adecuado, eficaz y oportuno que permita que las actividades de almacenamiento de hidrocarburos se lleven a cabo dentro de un marco de seguridad para el trabajador y se brinde un buen servicio al usuario;*

*De conformidad con el inciso 11) del Artículo 211 de la Constitución Política del Perú;*

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** *Apruébase el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, el mismo que consta de 07 Títulos, 135 Artículos y 02 Anexos, y forma parte integrante del presente Decreto Supremo.*

**Artículo 2°.-** *El presente Decreto Supremo sólo podrá ser derogado, modificado o interpretado total o parcialmente por otro decreto supremo que expresamente se refiera a este dispositivo legal.*

**Artículo 3°.-** *Deróguense todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo, el mismo que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas."*

- <sup>35</sup> Decreto Supremo N° 017-2013-EM

**"Artículo 1°.-** *Las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica, a cargo del OSINERGMIN, a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de seguridad contenidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del mencionado Reglamento".*





57. Finalmente, el Artículo 1°<sup>36</sup> del RTHD establece que el alcance del mismo abarca normas sobre protección del ambiente; no obstante, el Artículo 154°<sup>37</sup> del RTHD señala que la protección de ambiente en materia de transporte de hidrocarburos se regirá por el RPAAH.
58. Por consiguiente, la obligación contenida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH referida a que el titular de las actividades de hidrocarburos cumplirá, entre otros, con que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas estén debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo es exigible a los titulares que realicen actividades de hidrocarburos, aun cuando el OSINERGMIN no haya concluido las Auditorías Técnicas Completas a todas las empresas almacenadoras de combustibles, toda vez que las obligaciones contenidas en dicho reglamento regulan la gestión ambiental en las actividades de Hidrocarburos. Así, el RSAH, sus modificatorias y el RTHD son normas aplicables en el ámbito de seguridad de almacenamiento y transporte de hidrocarburos.
59. Sobre la base de lo señalado, no existe vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, causalidad y presunción de licitud, toda vez que la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó la presunta conducta infractora contenida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, norma que resulta aplicable en el presente caso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento por parte de Petroperú.

#### IV.3 Tercera cuestión procesal: La presunta vulneración del principio de tipicidad respecto del hecho imputado N° 2

60. Petroperú alegó que en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del RLGRS, no se establece expresamente que los recipientes que aíslan los residuos sólidos deban contar con tapa de protección con la finalidad de evitar el contacto con el ambiente. Por consiguiente, la imputación del OEFA sobre el inadecuado almacenamiento de residuos

<sup>36</sup> Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM

**"Artículo 1°.- Alcances del Reglamento**

*Las disposiciones del presente Reglamento norman lo referente a la actividad del Transporte de Hidrocarburos por Ductos, incluyendo los procedimientos para otorgar Concesiones, autorizaciones, las Tarifas, las normas de seguridad, normas sobre protección del ambiente, disposiciones sobre la autoridad competente de regulación, así como normas vinculadas a la fiscalización.*

*No están sujetos al presente Reglamento las tuberías para la transferencia de Hidrocarburos dentro de plantas de procesamiento, plantas de almacenamiento, plataformas marítimas e instalaciones de comercialización.*

*Las tuberías instaladas tanto en agua como en tierra en Terminales, muelles, embarcaderos, atracaderos, plataformas, amarraderos a boyas, usadas para la transferencia, carga o descarga de Hidrocarburos, con destino o procedentes de las diferentes embarcaciones transportistas, están sujetas al presente Reglamento y el Anexo 3.*

*Todos los Ductos deberán cumplir con las Normas de Seguridad establecidas en los Anexos 1 y 2, y las normas de Protección Ambiental establecidas en el Título IX."*

<sup>37</sup> Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM

**"Artículo 154°.- Normas aplicables en materia de Transporte de Hidrocarburos**

*La protección del ambiente en materia de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, se rige por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el Decreto Supremo N° 056-97-PCM y, sus normas modificatorias, complementarias, conexas y demás disposiciones que resulten pertinentes. El Operador podrá aplicar, además de dichas normas y disposiciones nacionales, otras más exigentes aceptadas por la industria de Hidrocarburos para circunstancias similares.*

*El Operador deberá evitar en lo posible se vean afectadas las comunidades nativas y campesinas, para ello se incluirán en los Estudios de Impacto Ambiental respectivos, las medidas necesarias para prevenir, minimizar o eliminar los impactos negativos sociales, culturales, económicos y de salud".*





peligrosos se sustenta en una interpretación unilateral y extensiva de los referidos artículos.

61. Conforme a lo señalado en la presente resolución, bajo el principio de tipicidad, se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
62. En tal sentido, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
63. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada<sup>38</sup>.
64. En tal sentido, el Artículo 38° del RLGRS establece los requisitos de un adecuado acondicionamiento de residuos. En el Numeral 1 se señala la obligación del generador de residuos sólidos de acondicionar sus residuos en recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente, de tal forma que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, para evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte<sup>39</sup>.
65. Por consiguiente, la finalidad de la norma es que mediante el acondicionamiento se adecúe el lugar del almacenamiento de los residuos para evitar que se produzca un impacto al ambiente.
66. Proteger a los recipientes que almacenan residuos mediante la colocación de tapas es una obligación contenida en el Numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS puesto que cumple con la finalidad de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos. Por tanto, es una medida adecuada que se sustenta en la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de residuos en recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente.
67. Asimismo, en tanto que la pérdida o fuga de residuos peligrosos al ambiente podría ocasionar un impacto ambiental negativo (afectación a los componentes

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)"

<sup>39</sup>

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*

(...)"



ambientales), resulta necesario que el generador de residuos sólidos tome las medidas de prevención adecuadas para evitar dicha situación, siendo una de ellas el que los recipientes estén debidamente tapados.

68. Considerando lo señalado, no se vulneró el principio de tipicidad toda vez que la obligación de colocar tapas en los recipientes se encuentra contenida en el Numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS pues es una medida ambiental para evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, siendo exigible y fiscalizable por parte del OEFA.

## B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

### IV.4 Primera cuestión en discusión: En el área estanca del Tanque 9D1 de la Estación 9, Petroperú no cumplió con realizar la debida impermeabilización

#### IV.4.1 Marco teórico: La obligación de los titulares de la actividad de hidrocarburos de realizar la impermeabilización de los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas

69. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH señala que para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá, entre otros, con que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas estén debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo<sup>40</sup>.
70. Debe entenderse por permeabilidad a la capacidad de una roca (mineral o compuesto de minerales que forma parte esencial de la corteza terrestre) para dejarse atravesar por un fluido<sup>41</sup>.
71. Por consiguiente, Petroperú en cumplimiento de lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH tiene la obligación de impermeabilizar los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las

<sup>40</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.*

*(...)"*

<sup>41</sup> Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM

**"DEFINICIONES**

**PERMEABILIDAD**

*Capacidad de una Roca para dejarse atravesar por un fluido.*

**ROCA**

*Mineral o compuesto de minerales que forma parte esencial de la corteza terrestre".*

áreas estancas con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

IV.4.2 Análisis del hecho imputado N° 1: En el área estanca del Tanque 9D1 de la Estación 9, Petroperú no cumplió con realizar la debida impermeabilización

72. En sus descargos, Petroperú señaló que no existen elementos de prueba que demuestren que el Tanque 9D1 no se encontraba impermeabilizado, toda vez que de la revisión del Acta de Supervisión N° 003512, se puede concluir que la observación sólo estuvo orientada al retiro del agua depositada en las losas de concreto de la zona estanca, siendo que al existir una losa de concreto no podía exigirse una impermeabilización de la zona estanca.
73. El administrado agregó que conforme se aprecia en el registro fotográfico, el Tanque 9D1 se encuentra sobre una losa de concreto y los espacios entre las losas están sellados con base asfáltica. El agua existente proviene de las lluvias o conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 003512 a "lluvias intensas". Finalmente, Petroperú señaló que cambió con posterioridad algunas de las losas de la zona estanca del Tanque 9D1 y presentó registros fotográficos.
74. Durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano operado por Petroperú, la Dirección de Supervisión señaló la presencia de afloramiento en la zona estanca del Tanque N° 9D1 proveniente de las juntas de los paños de las losas de concreto, conforme lo detalló en el Acta de Supervisión N° 003512<sup>42</sup>:

*"En zona estanca existe afloramiento de agua en varios puntos"*

(El subrayado es agregado)

75. A efectos de sustentar el afloramiento indicado en el Acta de Supervisión N° 003512, el supervisor tomó el siguiente registro fotográfico, en el cual detalló que las aguas subterráneas estaban deteriorando la infraestructura, conforme se muestra a continuación<sup>43</sup>:



**Fotografía N° 2:** Otra vista del área, donde afloran aguas subterráneas que deterioran la infraestructura de C° A°.

<sup>42</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 47 del Expediente.

76. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión concluyó que el área estanca no se encontraba debidamente impermeabilizada.
77. Al respecto, un afloramiento es el punto o zona por donde fluye un manantial hacia la superficie<sup>44</sup>. Un manantial es el agua subterránea que se filtra de la tierra debido a que el nivel freático (nivel del agua subterránea) es superior o se cruza con la superficie<sup>45</sup> por acción de la gravedad.
78. En el gráfico mostrado a continuación se observa el efecto del afloramiento de agua subterránea:

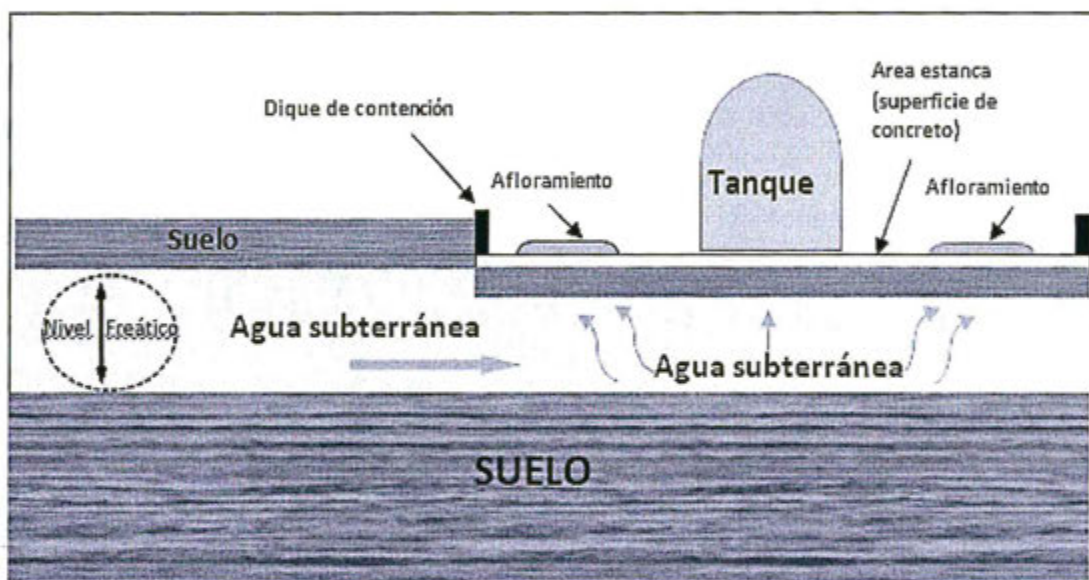


Gráfico N° 1: Afloramiento de agua subterránea

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

79. Conforme se aprecia el gráfico anterior, para que exista afloramiento de aguas subterráneas en el área estanca se requiere que el nivel freático sea superior o se encuentre al mismo nivel de la superficie del área estanca.

En ese orden de ideas, para acreditar el incremento del nivel freático es necesario realizar la medición correspondiente mediante piezómetros, lo cual permite definir la procedencia de las aguas y calificarlas como aguas subterráneas que afloran a la superficie.

81. En la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el afloramiento de las aguas subterráneas deterioraba la infraestructura del área estanca. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, no se ha acreditado la procedencia de las aguas presentes en la superficie de concreto del área estanca. En este sentido, no es posible afirmar que el deterioro de las áreas impermeabilizadas se produzca a causa de aguas que provienen del afloramiento o de precipitaciones pluviales.

<sup>44</sup> CENTRO PANAMERICANO DE INGENIERÍA SANITARIA Y CIENCIAS DEL AMBIENTE. *Guía para el diseño y construcción de captación de manantiales*. Lima, 2004.

<sup>45</sup> AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS. *Glosario de términos*. Disponible en: <http://www.epa.gov/espanol/glosario/>. Consulta realizada el 5 de enero del 2015.





82. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30° del Reglamento Nacional de Edificaciones Norma E.050 Suelos y Cimentaciones<sup>46</sup> para el caso de las cimentaciones, su deterioro puede deberse a los componentes químicos del agua subterránea. No obstante, para que ello ocurra es necesario realizar los ensayos correspondientes y determinar la existencia del ataque químico de las aguas subterráneas a las estructuras de concreto.
83. Por consiguiente, lo señalado en el Acta de Supervisión y la fotografía presentada no crean convicción que las aguas detectadas en el área estanca del tanque 9D1 durante la visita de supervisión sean producto de un afloramiento de aguas subterráneas, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
84. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Petroperú de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

**IV.5 Segunda cuestión en discusión: En la Estación 9, Petroperú no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos**

**IV.5.1 Marco teórico: La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos**

85. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento modificaciones, sustitutorias y complementarias.
86. En ese sentido, la LGRS y su Reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y



**Reglamento Nacional de Edificaciones Norma E.050 Suelos y Cimentaciones  
Capítulo 6**

**Problemas Especiales de Cimentación**

**"Artículo 30°.- Ataque Químico por Suelos y Aguas Subterráneas**

**30.1 Generalidades**

*Las aguas subterráneas son más agresivas que los suelos al estado seco; sin embargo el humedecimiento de un suelo por riego, filtraciones de agua de lluvia, fugas de conductos de agua o cualquier otra causa, puede activar a las sales solubles.*

*Esta Norma sólo considera el ataque externo por suelos y aguas subterráneas y no toma en cuenta ningún otro tipo de agresión.*

**30.2 Obligatoriedad de los Estudios**

*En los lugares con Napa Freática en la zona activa de la cimentación o donde se conozca o sea evidente la ocurrencia de ataque químico al concreto de cimentaciones y superestructuras, el PR deberá incluir en su EMS un análisis basado en ensayos químicos de agua o del suelo en contacto con ellas, para descartar o contrarrestar tal evento.*

**30.3 Ataque Químico por Suelos y Aguas Subterráneas**

**a) Ataque Acido**

*En caso del pH sea menor a 4,0 el PR, deberá proporcionar medidas de protección adecuado, para proteger el concreto del ataque ácido.*

**b) Ataque por Sulfatos**

*La mayor parte de los procesos de destrucción causados por la formación de sales son debidos a la acción agresiva de los sulfatos. La corrosión de los sulfatos se diferencia de la causada por las aguas blandas en que no tiene lugar una lixiviación, sino que la pasta endurecida de cemento, a consecuencia de un aumento de volumen, se desmorona y expansiona, formándose grietas y el ablandamiento de concreto".*



acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final .

87. El Artículo 10° del RLGRS dispone que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previamente a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS.
88. El Artículo 38° del RLGRS señala que el generador de residuos sólidos debe acondicionar los mismos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad. Adicionalmente, establece que la dimensión, forma y material de los recipientes deberá reunir las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte<sup>47</sup>.
89. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza y características, debiendo almacenar los mismos en recipientes que cuenten con tapas a fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos.

#### IV.5.2 Análisis del hecho imputado N° 2

90. Durante la visita de supervisión realizada el 10 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos del Área Industrial de la Estación 9, se encontraban recipientes metálicos con residuos peligrosos sin su respectiva tapa de protección, conforme se detalló en el Acta de Supervisión N° 003512<sup>48</sup>:

"Varios recipientes metálicos de residuos sólidos se encontraban sin la respectiva tapa de protección. Requiere dotarlos de las mismas. Plazo fijado: 3 días".

(El subrayado es agregado)



Lo indicado se sustenta en la siguiente fotografía de la presente resolución, en la cual se aprecia que en la visita de supervisión se encontraron recipientes sin tapas de protección en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación N° 9.

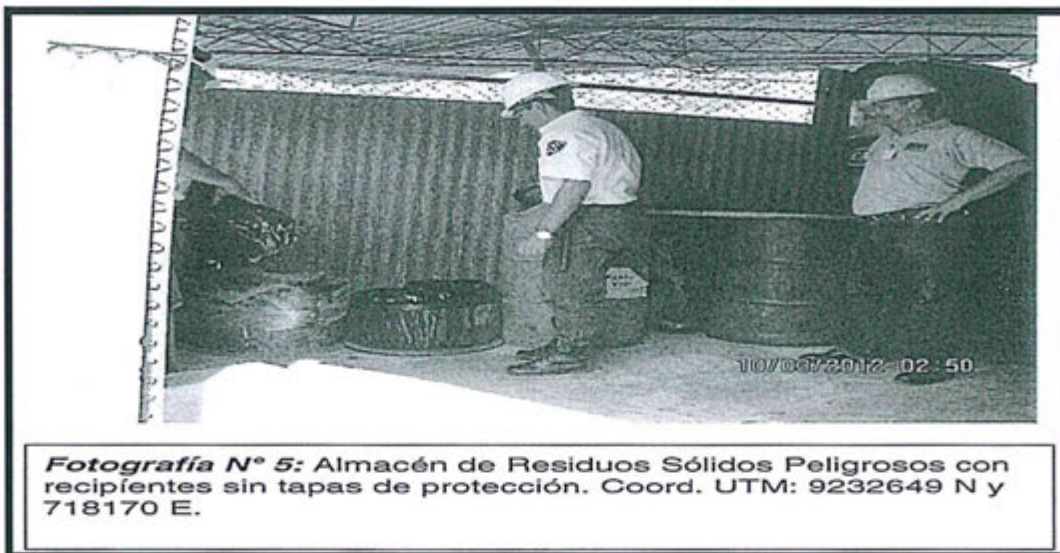
<sup>47</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-PCM.

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos.**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>48</sup> Folio 22 del Expediente.



92. En sus descargos, Petroperú señaló que los residuos sólidos peligrosos no se encontraban expuestos al aire libre ni a la lluvia y el viento, sino embolsados dentro de contenedores metálicos rotulados, sobre parihuelas metálicas y en un recinto cerrado, techado, con acceso restringido y con las medidas de seguridad pertinentes denominado "Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación 9", el mismo que reúne las condiciones técnicas requeridas por el Artículo 48° del RPAAH y por el Artículo 10° del RLGRS.
93. Asimismo, Petroperú indicó que los cilindros no contienen líquido que origine su evaporación o lixiviado, por lo que no pueden ser agentes contaminantes ni ocasionar derrames. Reiteró que sus residuos son segregados, embolsados, en contenedores metálicos rotulados, los que se encuentran sobre parihuelas metálicas que evitan el contacto con el suelo y tiene una capa de cemento que lo impermeabiliza y evita filtraciones al suelo.
94. En el presente caso, la imputación materia de análisis está referida a la presunta infracción del Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° RLGRS, puesto que en la Estación 9 se encontrarían recipientes de residuos sólidos sin tapas de protección.
95. Con relación a que los residuos sólidos peligrosos se encuentran en un Almacén temporal conforme lo indicado por Petroperú, se debe señalar que el Artículo 38° del RLGRS (materia de imputación en el presente caso) y los Artículos 40° y 41° (referidos a las condiciones que debe cumplir todo almacenamiento central y temporal de residuos sólidos) del RLGRS establecen obligaciones diferentes para el generador de residuos sólidos: El primero regula las condiciones de un correcto acondicionamiento de residuos, el cual incluye que éstos al ser segregados se encuentren en contenedores con sus respectivas tapas a efectos de aislarlos del contacto con los agentes ambientales; y, el segundo establece los requisitos que las instalaciones del almacenamiento central y temporal deberán cumplir.
96. Por consiguiente, en tanto que en la presente resolución se analizará el presunto incumplimiento al Numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS carece de objeto que esta Dirección evalúe si el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Estación 9 reúne las condiciones previstas en el Artículo 40° de dicho reglamento.





97. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, en el Acta de Supervisión y en la fotografía mostrada de manera precedente, se advierte que al momento de la visita de supervisión, Petroperú incumplió lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS, puesto que en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos los recipientes que contenían los residuos sólidos no contaban con sus respectivas tapas.
98. Cabe indicar que en sus descargos, Petroperú no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, habiendo orientando sus argumentos de defensa a una presunta subsanación que será analizada en el acápite correspondiente a la medida correctiva.
99. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, en tanto que a la fecha de la vista de supervisión los recipientes dispuestos en el Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no contaban con sus respectivas tapas, lo cual demuestra un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

#### IV.6 Tercera cuestión en discusión: Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno en el I, II, III y IV Trimestre del año 2011, respecto del Motogenerador 9MG-4

##### IV.6.1 Ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM

100. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM<sup>49</sup> establece que la referida norma es aplicable a las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Subsector hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional.



101. En la misma línea, el Artículo 3° de la norma antes mencionada señala que se aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Subsector hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos del referido Decreto Supremo, conforme se indica a continuación:

*"Artículo 3°.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo.*

*Apruébense los Límites Máximos Permisibles-LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso (...)); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo."*

(El subrayado ha sido agregado)

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

*"Artículo 1.- Ámbito de Aplicación*

*El presente Decreto Supremo es aplicable a las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que se desarrollen en el territorio nacional."*



102. Por lo tanto, de las mencionadas disposiciones normativas se concluye que los titulares de las actividades de hidrocarburos que realicen actividades de explotación, procesamiento y/o refinación tienen la obligación de cumplir con los valores dispuestos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM respecto de sus emisiones gaseosas y partículas.

IV.6.2 Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Nor-peruano celebrado entre Petroperú y el Ministerio de Energía y Minas

103. El Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Nor-peruano y el Oleoducto Ramal Norte celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas y Petroperú, indica que el objeto del contrato es el siguiente<sup>50</sup>:

***“Cláusula segunda: Objeto del contrato***

*Constituye objeto del presente contrato, establecer las condiciones con las que el MEM otorga al concesionario la concesión definitiva para el transporte de hidrocarburos líquidos por el sistema de transporte; condiciones que se enmarcan dentro de las normas legales pertinentes.*

(El subrayado es agregado)

104. En atención a ello, corresponde señalar que en el Oleoducto Nor-peruano, Petroperú se dedica en forma exclusiva al servicio de transporte de hidrocarburos líquidos.

IV.6.3 Determinación de la aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM al presente caso

105. En sus descargos, Petroperú señaló que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que establece los LMP de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Subsector Hidrocarburos no es aplicable en el presente caso, debido a que los LMP solo son exigibles en las actividades de procesamiento, refinación y explotación. Por tanto, dado que realiza actividades de transporte de hidrocarburos en el Oleoducto Norperuano, no se encontraría bajo el ámbito de aplicación del referido Decreto Supremo.



106. Al respecto, el Contrato de Concesión Definitiva para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos por el Oleoducto Norperuano y el Oleoducto Ramal Norte indica que el objeto del contrato es brindar el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos.
107. En ese sentido, al ser la Estación 9 parte del sistema de transporte por ductos operado por Petroperú no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM ya que la norma resulta exigible solo a las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo.
108. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

<sup>50</sup> Folio 116 reverso del Expediente.



109. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Petroperú de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Nor-Peruano, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

#### IV.7 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

##### IV.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

110. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>51</sup>.
111. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
112. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>52</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
113. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

##### IV.8.2 Procedencia de medida correctiva

- a) Conducta infractora N° 1: En la Estación N° 9, Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.



114. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Petroperú infringió el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGSR, toda vez que realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Estación N° 9.
115. En el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló que el 12 de marzo del 2012, Petroperú cumplió con colocar tapas a los recipientes ubicados en el Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, conforme se detalle a continuación<sup>53</sup>:

*"(...) El día 12.03.2012 la empresa cumplió con colocar las tapas a los indicados recipientes".*

<sup>51</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>52</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

<sup>53</sup> Folio 14 del Expediente.



116. Lo anterior se sustenta en la siguiente fotografía de la presente resolución en la cual se observa que los recipientes ubicados en el Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos cuentan con tapas<sup>54</sup>:



**Fotografía N° 6:** Las tapas de los recipientes fueron colocadas en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos .

117. Adicionalmente, Petroperú indicó en sus descargos que subsanó la conducta detectada dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión. Agregó que colocó tapas a los contenedores para el manejo de residuos en general el 12 de marzo del 2012, hecho que habría sido verificado por el OEFA y consignado en el Informe de Supervisión N° 381-2012-OEFA/DS.
118. A fin de acreditar lo alegado, Petroperú presentó, entre otros documentos, la Orden de Trabajo Interna N° UOCC-E9-37-2012<sup>55</sup>. En esta se muestra que el 12 de marzo solicitó el servicio de confección de 15 (quince) tapas para cilindros que contienen residuos peligrosos en la Estación N° 9. Asimismo, el administrado presentó vistas fotografías del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. En estas fotografías, se advierte que al 15 de diciembre del 2014, los recipientes ubicados en dicho almacén se encontraban debidamente tapados<sup>56</sup>.



119. Por tanto, de la valoración de todos los medios probatorios que obran en el expediente tales como la Orden de Trabajo Interna N° UOCC-E9-37-2012, la impresión de pantalla del correo electrónico enviado el 17 de marzo del 2012, las fotografías presentadas por la administrada y las que obran en el Informe de Supervisión, así como lo señalado por la Dirección de Supervisión, se concluye que Petroperú cumplió con colocar tapas a los recipientes ubicados en el Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Estación N° 9 del Oleoducto Norperuano.

<sup>54</sup> Folio 49 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 100 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 97 al 99 del Expediente.



120. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Petroperú<sup>57</sup>.
121. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petr6leos del Per6 - Petroper6 S.A. por la comisi6n de la siguiente infracci6n y en atenci6n a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resoluci6n:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
En la Estaci6n N° 9, Petr6leos del Per6 - Petroper6 S.A. realiz6 un inadecuado almacenamiento de los residuos s6lidos peligrosos.	Art6culo 48° del Reglamento para la Protecci6n Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Art6culo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos S6lidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



**Art6culo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petr6leos del Per6 - Petroper6 S.A. respecto de los siguientes extremos y en atenci6n a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resoluci6n:

<sup>57</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicaci6n de lo establecido en el art6culo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificaci6n de procedimientos y permisos para la promoci6n y dinamizaci6n de la inversi6n en el pa6s, aprobado mediante Resoluci6n de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Art6culo 2°.- Procedimientos sancionadores en tr6mite**

Trat6ndose de los procedimientos sancionadores en tr6mite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracci6n administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer p6rrafo del Art6culo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictar6 la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducci6n del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodolog6a para el c6lculo de las multas base y la aplicaci6n de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduaci6n de sanciones, aprobada por Resoluci6n de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicaci6n de lo establecido en el segundo p6rrafo y la primera oraci6n del tercer p6rrafo del art6culo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracci6n administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitar6 a declarar en la resoluci6n respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resoluci6n adquiere firmeza, ser6 tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripci6n en el Registro de Infractores Ambientales".





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica las presuntas infracciones administrativas
1	En el área estanca del Tanque 9D1 de la Estación 9, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría cumplido con realizar la debida impermeabilización.	Literal c) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría excedido los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas de los parámetros Partículas y Óxidos de Nitrógeno en el I, II, III y IV Trimestre del año 2011, respecto del Motogenerador 9MG-4.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

